

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derecho base (%)		Derechos aplicables (%)	
		CEE	Terc.	CEE	Terc.
41.06	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 ó 4109:				
	- Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:				
4106.11	- Con precurtido vegetal:				
	(...)				
4106.11.90.0	- Las demás pieles	-	-	0	2,9
4106.12.00	- Precurtidas de otra forma:				
	(...)				
4106.12.00.9	- Las demás	-	-	0	2,9
4106.19.00.0	- Las demás	-	-	0	2,9
	(...)				
41.07	Pieles depiladas de los demás animales, preparadas, excepto las de las partidas 4108 ó 4109:				
4107.10	- De porcino:				
4107.10.10	- Solamente curtidas:				
	(...)				
4107.10.10.9	- Las demás	-	-	0	3,2
	(...)				
4107.29	- Las demás:				
	(...)				
4107.29.10.0	- Solamente curtidas	-	-	0	3,2
4107.90	- De los demás animales:				
4107.90.10	- Solamente curtidas:				
	(...)				
4107.90.10.9	- Las demás	-	-	0	3,2
48.23	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa (...), etcétera:				
	(...)				
4823.90	- Los demás:				
	- Los demás:				
	(...)				
	- Los demás:				
	- Cortados, para uso determinado:				
4823.90.51	- Papel para condensadores:				
4823.90.51.1	- Que cumpla las condiciones de la nota complementaria del presente capítulo	-	-	0	9
72.12	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:				
7212.50	- Revestidos de otro modo:				
	(...)				
	- De anchura no superior a 500 mm:				
	(...)				
7212.50.85	- Plomados:				
7212.50.85.1	- Con un contenido en carbono inferior al 0,6 por 100 en peso	-	-	0	5,3
7212.50.85.2	- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso	-	-	5,1	8,6
		14,8	14,8	5,1	8,6
84.21	Centrifugadoras y secadoras centrifugas, aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:				
	- Centrifugadoras y secadoras centrifugas:				
8421.11.00.0	- Desnatadoras	-	-	0	3,8
84.30	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación (...), etc.:				
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes:				
8430.10.00.1	- Martinetes	-	-	0	5,1
	(...)				
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:				
	(...)				
8430.62.00.0	- Escarificadores	-	-	0	4,1

10263 REAL DECRETO 553/1990, de 4 de mayo, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispano-comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anejo único, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, y siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 4 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, hasta el 31 de diciembre de 1990, y dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN